

SESIONES ORDINARIAS

2023

ORDEN DEL DÍA N° 710

Impreso el día 8 de junio de 2023

Término del artículo 113: 21 de junio de 2023

COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA
Y DE LEGISLACIÓN GENERAL

SUMARIO: Ley de Regulación del Ejercicio Profesional del Acompañamiento Terapéutico. Establecimiento.

1. Carrizo S. y Galimberti. (579-D.-2022.)
2. Cornejo, Campagnoli, Ascarate, Martínez D. y Asseff. (4.277-D.-2022.)
3. Gollan. (5.866-D.-2022.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Carrizo S. y otro señor diputado; el de la señora diputada Cornejo y otras/o señoras/or diputadas/o; y el del señor diputado Gollan, referentes a la Regulación del Ejercicio Profesional del Acompañamiento Terapéutico; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL
DEL ACOMPAÑAMIENTO TERAPÉUTICO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico, sin perjuicio de las normas dictadas por las jurisdicciones locales.

Art. 2° – *Alcance*. El ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico comprende a quienes con matrícula habilitante intervienen a través de un abordaje biopsicosocial integral, en el marco de un equipo interdisciplinario y/o por indicación de un profesional de la

salud tratante a cargo, para facilitar la rehabilitación de la persona acompañada, prevenir eventuales recaídas, identificar situaciones de riesgo y promover su reinserción en el ámbito comunitario, promoviendo el ejercicio efectivo de sus derechos, bajo el paradigma de salud comunitaria y colectiva.

La actividad del acompañante terapéutico se desarrolla a través de la práctica de estrategias terapéuticas no farmacológicas de asistencia en ámbitos institucionales, domiciliarios, ambulatorios y sociales-comunitarios sin distinción de género ni edad.

CAPÍTULO II

Ejercicio de la actividad profesional

Art. 3° – *Condiciones de habilitación*. Son requisitos para el ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Poseer título de formación oficial en acompañamiento terapéutico otorgado por Universidades e Institutos de educación superior habilitados, de gestión pública o privada;
- c) Poseer títulos otorgados por Universidades extranjeras, reconocidas por la ley argentina, en virtud de acuerdos internacionales vigentes o que hayan cumplimentado los requisitos exigidos por Universidades argentinas para su validación;
- d) Estar inscripto y registrado con su respectiva matriculación habilitante.

Art. 4° – *Incumbencias profesionales*. El acompañante terapéutico que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 3° se encuentra habilitado para el desempeño de las siguientes actividades:

- a) Participar en procesos de sostén y acompañamiento de personas que lo requieran y su entorno doméstico, en el marco de equipos

interdisciplinarios o por indicación de un profesional de la salud tratante;

- b) Participar en instancia diagnósticas, e intervenir en fases de tratamiento y rehabilitación de la persona acompañada;
- c) Participar de acciones de prevención sanitaria y de promoción de la salud;
- d) Brindar información al equipo tratante sobre la persona acompañada en todos los aspectos de su participación;
- e) Intervenir en el estímulo, integración y la mayor autonomía de la persona acompañada, procurando su autovalimiento en el ámbito educativo, laboral y las distintas instituciones y entorno social comunitario que son parte de su cotidianidad;
- f) Elaborar informes técnicos, evaluaciones y asesoramiento;
- g) Participar como asistente de supervisiones clínicas a profesionales, Acompañantes Terapéuticos, y formar parte de otros equipos de supervisión interdisciplinaria según las incumbencias de su título;
- h) Realizar tareas de docencia e investigación científica;
- i) Participar en la elaboración de planificaciones de programas de salud y acción social;
- j) Desempeñar funciones o cargos asignados por autoridades públicas y en procesos judiciales que requieran actividades de su competencia;
- k) Toda otra incumbencia que derive de la presente ley, de los títulos habilitantes y de leyes o disposiciones reglamentarias especiales que así lo establecieron.

Art. 5° – *Condiciones de intervención.* El acompañante terapéutico con matrícula habilitante puede intervenir por indicación del profesional o equipo interdisciplinario de la salud a cargo del tratamiento de la persona acompañada, en forma particular o a través de instituciones de gestión públicas o privadas responsables del acompañamiento, o por disposición del Poder Judicial en ámbitos de asistencia institucional, domiciliaria o fuera del lugar de residencia de la persona asistida.

CAPÍTULO III

Derechos, obligaciones e impedimentos profesionales

Art. 6° – *Derechos.* Los Acompañantes Terapéuticos tienen derecho a:

- a) Ejercer su actividad en conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación, sin perjuicio de las normativas locales;
- b) Percibir honorarios, aranceles y salarios, formando parte de los sistemas de medicina pri-

vada, prepagas y obras sociales, en ámbitos públicos o privados;

- c) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito laboral;
- d) Participar en procesos de selección y concursos públicos para el ingreso a instituciones públicas y privadas en distintas áreas ligadas a su competencia;
- e) Ejercer la docencia, actividades académicas y científicas.

Art. 7° – *Obligaciones.* Los Acompañantes Terapéuticos están obligados a:

- a) Respetar las prescripciones previstas en la ley 24.901, de creación del sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad; ley 26.529, de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud; ley 26.657, de derecho a la protección de la salud mental; ley 26.934, de creación del Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos; ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; y ley 26.378, de aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y aquellas que en el futuro las reemplazaren o se dictaren en su consecuencia;
- b) Comportarse con probidad y buena fe en el desempeño de su actividad, respetando la dignidad de las personas acompañadas, el derecho a la vida, a su integridad y a su autonomía;
- c) Ajustar su desempeño a los límites de su incumbencia, interactuando con los demás profesionales de la salud;
- d) Fijar domicilio en la jurisdicción en la que desarrolle su actividad;
- e) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias nacionales y provinciales;
- f) Guardar secreto profesional sobre cualquier información, datos o hechos del cual tuviere conocimiento en ejercicio de su actividad.

Art. 8° – *Prohibiciones.* Se prohíbe a los Acompañantes Terapéuticos profesionales:

- a) Prescribir fármacos, drogas o medicamentos;
- b) Administrar o aplicar fármacos, drogas o medicamentos sin la indicación expresa del profesional o equipo interdisciplinario de la salud tratante;

- c) Ejercer la actividad u ofrecer sus servicios sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para su ejercicio;
- d) Delegar la atención de la persona acompañada en auxiliares o colaboradores no habilitados;
- e) Intervenir en aquellos casos en que no hubiere dispositivo terapéutico coordinado por un profesional o equipo interdisciplinario de la salud, o iniciar sus tareas sin la correspondiente articulación;
- f) Ejercer su actividad en cualquier jurisdicción cuando estén sancionados con suspensión o exclusión de su actividad mientras dure la sanción.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación y matriculación

Art. 9° – *Inscripción*. Para el ejercicio profesional los Acompañantes Terapéuticos deberán inscribir previamente el título habilitante ante las autoridades competentes designadas por las jurisdicciones locales.

Art. 10. – *Autoridad de aplicación*. El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación de la presente.

Art. 11. – *Función*. La autoridad de aplicación tendrá como función regular y controlar el ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico en coordinación con las jurisdicciones locales.

Art. 12. – *Registros de inscripción*. Las autoridades designadas por las jurisdicciones locales estarán a cargo de los registros de inscripción y otorgamiento de la matrícula habilitante de los Acompañantes Terapéuticos.

Art. 13. – *Ejercicio habilitado*. La matriculación habilitante permitirá a los Acompañantes Terapéuticos el ejercicio de su actividad en los términos, y con los derechos, obligaciones y prohibiciones de esta ley, y normativas dictadas por las jurisdicciones locales.

Art. 14. – *Registro de sancionados e inhabilitados*. La autoridad de aplicación llevará un registro de Acompañantes Terapéuticos sancionados e inhabilitados en coordinación con las provincias, según lo determine la reglamentación.

Art. 15. – *Ejercicio ilegal*. Las personas que sin poseer título habilitante o encontrándose suspendidas o inhabilitadas ejercieran la profesión de acompañante terapéutico serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por las normas provinciales de ejercicio profesional y por la aplicación de la presente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales derivadas de su actuar.

Art. 16. – *Proceso sancionatorio*. Para la aplicación de sanciones conforme las normas provinciales de ejercicio profesional se deberá asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones por incumplimientos de la presente ley se debe considerar

la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido el matriculado.

Art. 17. – *Promoción*. La autoridad de aplicación deberá promover la inclusión del acompañamiento terapéutico en aquellas áreas, dependencias, organismos e instituciones nacionales en que el mismo resulte necesario.

Art. 18. – *Inclusión*. Inclúyense en el Programa Médico Obligatorio (PMO) y en el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad previsto en la ley 24.901 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro lo reemplacen, todas las prácticas desarrolladas por Acompañantes Terapéuticos correspondientes a la presente ley, con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 19. – *Incompatibilidades*. Las incompatibilidades para el ejercicio de la actividad de acompañante terapéutico solo pueden ser establecidas por ley.

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias

Art. 20. – *Forma y plazo de adecuación*. Quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren ejerciendo actividades de acompañamiento terapéutico sin poseer los niveles de formación habilitantes podrán continuar con su ejercicio, para lo cual deberán inscribirse en los registros habilitantes y aprobar un curso de formación complementario en un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 21. – *Curso de formación complementario*. La autoridad de aplicación en coordinación con las autoridades locales correspondientes promoverá la inscripción en sus registros habilitantes a quienes acrediten idoneidad y experiencia desempeñadas como Acompañantes Terapéuticos hasta la aprobación del curso de formación complementario conforme lo establece el artículo 20 de esta ley.

Art. 22. – *Unificación de currícula*. El Poder Ejecutivo nacional deberá promover ante los organismos que correspondan la creación de la carrera de acompañante terapéutico a cargo de Universidades e Institutos de educación superior, de gestión pública y privada y la unificación de la currícula.

Art. 23. – *Adhesión*. Invítese a las provincias a adherir y dictar sus marcos regulatorios locales para la aplicación de la presente.

Art. 24. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo de 180 días corridos, contados a partir de su promulgación.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 7 de junio de 2023.

Mónica Fein. – Lucas J. Godoy. – Daniel Gollan. – Rubén Manzi. – Karina Banfi.

– Federico Fagioli.* – Marcela Ántola.
 – Carolina N. Arricau. – Daniel Arroyo.
 – Lidia I. Ascarate. – Ana C. Carrizo.*
 – Soledad Carrizo.* – Nilda M. Carrizo.
 – Rossana Chahla. – Luis Di Giacomo.
 – Ana C. Gaillard.* – Estela Hernández.
 – Bernardo J. Herrera. – Rogelio
 Iparraguirre. – Florencia Lampreabe.
 – Mónica Litza. – Mónica Macha.* –
 Varinia L. Marín. – Juan Marino. – María
 C. Moisés. – Nilda Moyano. – Estela M.
 Neder. – Paula A. Penacca. – Eber A.
 Pérez Plaza. – Sebastián N. Salvador.
 – Carlos A. Selva. – Vanesa R. Siley. –
 Marisa L. Uceda. – Liliana P. Yambrún.
 – Lucio Yapor. – Carolina Yútrovic.

En disidencia parcial

Dina Rezinovsky.* – Victoria Morales
 Gorleri.* – Sofía Brambilla. – Graciela
 Camaño. – Camila Crescimbeni. –
 Maximiliano Ferraro. – María Sotolano.*
 – Mariana Stilman.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Carrizo S. y otro señor diputado; el de la señora diputada Cornejo y otras/o señoras/or diputadas/o; y el del señor diputado Gollan, referentes a la Regulación del Ejercicio Profesional del Acompañamiento Terapéutico; y se ha tomado conocimiento que las señoras diputadas Del Plá y Costa presentaron iniciativas compatibles con la temática. Luego de su estudio resuelven unificarlos y despacharlos favorablemente, con las modificaciones previstas en el dictamen que antecede.

Mónica Fein.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL ACOMPAÑAMIENTO TERAPÉUTICO

CAPÍTULO I

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto regular la actividad del acompañante terapéutico, sin perjuicio de las normativas dictadas por autoridades locales.

Art. 2º – Se entiende como acompañante terapéutico en los términos de esta ley a quienes con título habili-

tante intervinieren a través de un abordaje biopsicosocial integral, en el marco de un equipo interdisciplinario y/o por indicación de un profesional tratante a cargo, para facilitar la rehabilitación del sujeto acompañado, prevenir eventuales recaídas, identificar situaciones de riesgo y promover su reinserción en el ámbito comunitario.

La labor del acompañante terapéutico contempla la práctica de estrategias terapéuticas no farmacológicas de asistencia en ámbitos institucionales, domiciliares, ambulatorios y sociales-comunitarios sin distinción de género y franja etaria.

CAPÍTULO II

Art. 3º – El acompañante terapéutico se encuentra habilitado para las siguientes actividades:

- a) Colaborar en procesos de sostén y acompañamiento de personas que lo requieran y su entorno doméstico, en el marco de equipos interdisciplinarios o por indicación de un profesional de la salud tratante;
- b) Participar en instancias diagnósticas, e intervenir en fases de tratamiento y rehabilitación del sujeto acompañado;
- c) Participar de acciones de prevención sanitaria y de promoción de la salud;
- d) Brindar información al equipo tratante sobre el sujeto acompañado en todos los aspectos de su participación;
- e) Intervenir en el estímulo, integración y la mayor autonomía del sujeto acompañado, procurando su autovalimiento en el ámbito educativo, laboral y las distintas instituciones y entorno social comunitario que son parte de su cotidianidad;
- f) Elaborar informes técnicos, evaluaciones y asesoramiento;
- g) Participar como asistente de supervisiones clínicas;
- h) Realizar tareas de docencia e investigación científica;
- i) Participar en la elaboración de planificaciones de programas de salud y acción social;
- j) Desempeñar funciones o cargos asignados por autoridades públicas y en procesos judiciales que requieran actividades de su competencia;
- k) Toda otra incumbencia o alcance que derivare de la presente ley, de los títulos habilitantes y de leyes o disposiciones reglamentarias especiales que así lo establecieren.

CAPÍTULO III

Art. 4º – Son requisitos para el ejercicio del acompañamiento terapéutico:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Estar inscrito y registrado con su respectiva matriculación habilitante;

* Integra dos (2) comisiones.

- c) Poseer título de formación oficial expedido por Universidades e Institutos de educación superior habilitados, de gestión pública o privada;
- d) Poseer títulos otorgados por Universidades extranjeras, reconocidas por la ley argentina, en virtud de acuerdos internacionales vigentes o que hayan cumplimentado los requisitos exigidos por Universidades argentinas para su validación.

Art. 5° – El control del ejercicio, los registros de inscripción y otorgamiento de la matrícula respectiva están a cargo de la autoridad que al efecto designe cada provincia.

Art. 6° – Previa inscripción en los términos de esta ley, el acompañante terapéutico podrá intervenir por solicitud e indicación del profesional de la salud a cargo del tratamiento del sujeto acompañado, en forma particular o a través de instituciones públicas o privadas responsables del acompañado, o por disposición del Poder Judicial.

Art. 7° – El Ministerio de Salud de la Nación dispondrá un registro de Acompañantes Terapéuticos sancionados e inhabilitados en coordinación con las provincias, según lo determine la reglamentación.

Art. 8° – El título habilitante permitirá a los Acompañantes Terapéuticos el ejercicio de su actividad en los términos, derechos y obligaciones de esta ley y aquellas que las reglamentaciones locales dispongan.

CAPÍTULO IV

Art. 9° – El Ministerio de Salud de la Nación deberá promover la inclusión del acompañamiento terapéutico en aquellas áreas, dependencias, organismos o instituciones nacionales en que el mismo resulte necesario.

Art. 10. – El Estado nacional deberá incluir la cobertura del acompañamiento terapéutico dentro de las prestaciones del Programa Médico Obligatorio y en el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad prevista en la ley 24.901 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro lo reemplacen o modifiquen.

CAPÍTULO V

Art. 11. – Los Acompañantes Terapéuticos tienen derecho a:

- a) Ejercer su actividad en conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación; sin perjuicio de las normativas locales;
- b) Percibir honorarios, aranceles y salarios, formando parte de los sistemas de medicina privada, prepagas y obras sociales, en ámbitos públicos o privados;
- c) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito laboral;

- d) Participar en procesos de selección y concursos públicos para el ingreso a instituciones públicas y privadas en distintas áreas ligadas a su competencia;
- e) Ejercer la docencia, actividades académicas y científicas;
- f) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que ello no resulte en un daño al sujeto acompañado.

Art. 12. – Los Acompañantes Terapéuticos están obligados a:

- a) Respetar las prescripciones previstas en las leyes 26.529, 26.657, 26.934, 26.061 y 24.901, y aquellas que en el futuro las reemplazaran o se dictaren en su consecuencia;
- b) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño de su actividad, respetando la dignidad de las personas, el derecho a la vida y a su integridad;
- c) Ajustar su desempeño a los límites de su incumbencia, interactuando con los demás profesionales de la salud;
- d) Fijar domicilio en la jurisdicción en la que desarrolle su actividad;
- e) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias nacionales y provinciales;
- f) Guardar secreto profesional sobre cualquier información, datos o hechos del cual tuviere conocimiento en ejercicio de su actividad.

Art. 13. – Los Acompañantes Terapéuticos deberán abstenerse de:

- a) Prescribir fármacos, drogas o medicamentos;
- b) Administrar o aplicar fármacos, drogas o medicamentos sin la correspondiente indicación expresa del profesional médico tratante;
- c) Ejercer la actividad o publicar sus servicios sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para su ejercicio;
- d) Delegar la atención de los sujetos acompañados a personas auxiliares o colaboradores no habilitados;
- e) Intervenir en aquellos casos en que no hubiere dispositivo terapéutico coordinado por un profesional, o iniciar sus tareas sin la correspondiente articulación;
- f) Participar en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercialicen o expendan prótesis, ortesis y aparatos o equipos de cuya utilización se valgan para su actividad;
- g) Ejercer su actividad en cualquier jurisdicción cuando estén sancionados con suspensión

o exclusión de su actividad mientras dure la sanción.

Art. 14. – A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones, se deberá asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones por incumplimientos de la presente ley se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido el matriculado.

Art. 15. – Las incompatibilidades para el ejercicio de la actividad de acompañante terapéutico solo pueden ser establecidas por ley.

CAPÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 16. – Quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley estuvieren ejerciendo actividades de acompañamiento terapéutico sin poseer la titulación requerida en los términos de la presente podrán continuar con su ejercicio conforme disponga la reglamentación. Para ello deberán establecerse mecanismos de reconocimiento y revalidación, incluidas instancias de formación complementaria si fueran necesarias en conformidad con el artículo 17 de esta ley. Quienes resultaren alcanzados por esta disposición gozarán de los mismos derechos, obligaciones e igualdad de trato que los Acompañantes Terapéuticos con título habilitante.

Art. 17. – El Ministerio de Salud en coordinación con las autoridades locales competentes establecerán regímenes especiales para permitir la inscripción en sus registros habilitantes de quienes se hubieran desempeñado como Acompañantes Terapéuticos y puedan acreditar antecedentes de formación, incluidos títulos de Universidades extranjeras, y experiencia en el ejercicio, realizados con anterioridad a la fecha en que la presente ley entra en vigencia.

Quienes resultaren alcanzados por esta disposición deberán realizar la correspondiente equivalencia de méritos ante una comisión evaluadora especial que disponga cada autoridad local.

Art. 18. – El Poder Ejecutivo nacional deberá promover ante los organismos y entidades educativas competentes la creación de la carrera de acompañante terapéutico a cargo de Universidades e Institutos de educación superior, de gestión pública y privada.

Art. 19. – Invítese a las provincias a adherir y dictar sus marcos regulatorios locales para la aplicación de la presente.

Art. 20. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo de 180 días corridos, contados a partir de su promulgación.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Soledad Carrizo. – Pedro J. Galimberti.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO

CAPÍTULO I

Objeto, definición y principios

Artículo 1º – *Objeto*: El objeto de la presente ley es regular, en el ámbito de la nacional, el ejercicio de la actividad técnica denominada acompañante terapéutico.

Art. 2º – *Definición*. Se considera acompañante terapéutico al agente de salud con formación teórica y práctica de nivel superior para integrar equipos interdisciplinarios de profesionales y técnicos del área de la salud, en la elaboración de estrategias específicas de tratamiento no farmacológico, siendo su función brindar asistencia encuadrada en el marco de un proyecto terapéutico definido y en curso, con el fin de propiciar el mejoramiento de la calidad de vida y promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria de la persona asistida.

Art. 3º – *Principios*. La interpretación y aplicación de la presente se hará en el marco de los principios de integralidad de la salud, abordaje interdisciplinario y enfoque de derechos humanos donde se prioricen las particularidades de la persona paciente asistida conforme lo estatuido por las leyes nacionales; ley 22.431, denominada sistema de protección integral de los discapacitados, ley 26.529, de los derechos del paciente, historia clínica y consentimiento informado, ley 26.657, de salud mental, y ley 13.348, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales y las leyes provinciales correspondientes.

CAPÍTULO II

Ejercicio, funciones y modalidades de asistencia

Art. 4º – *Ejercicio*. El ejercicio de los Acompañantes Terapéuticos es personal e indelegable.

Art. 5º – *Funciones*. Las funciones de los Acompañantes Terapéuticos son:

- a) Brindar atención y acompañamiento a quienes atraviesen por una situación de vulnerabilidad que afecten a niñas y niños, adolescentes, adultos y adultos mayores, su salud y/o su salud mental, a través de actividades de la vida diaria, educación, trabajo, recreación y participación social, de acuerdo a las estrategias consensuadas con el equipo de salud;
- b) Acompañar en el área jurídica, social y comunitaria para la prevención y la promoción en

la salud y calidad de vida de personas, grupos y comunidades, para la intervención en situaciones críticas de emergencias y catástrofes y para la protección y promoción de los derechos humanos en general;

- c) Construir y delimitar estrategias de intervención acordadas con el profesional o equipo de salud para la promoción, sostenimiento y mejoramiento de proyectos de vida, de la manera más autónoma posible para las personas asistidas;
- d) Promover el fortalecimiento de los vínculos familiares, amistades, relaciones laborales y sociales en un proceso favorecedor de la integración social y de la vida autónoma;
- e) Propiciar el trabajo interdisciplinario con los demás profesionales de la salud, y en red con agentes educativos y de la comunidad;
- f) Planificar, organizar, dirigir, monitorear y participar en programas docentes, carreras y asignaturas de grado y de posgrado concernientes a la formación y la práctica del sistema de Acompañantes Terapéuticos, en escuelas, Institutos, facultades, Universidades y otros ámbitos académicos específicos.

Art. 6° – *Modos de la asistencia*. La actividad de acompañante terapéutico se desempeñará bajo tres modalidades de asistencia:

- a) Asistencia institucional: comprende la labor en hospitales, instituciones educativas, sociales y otras de carácter análogo;
- b) Asistencia domiciliaria: comprende las intervenciones en el lugar de residencia de la persona asistida y la internación domiciliaria;
- c) Asistencia ambulatoria: comprende el abordaje que se realiza fuera del lugar de residencia de la persona asistida.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio de la actividad

Art. 7° – *Condiciones para la intervención*. Quien efectúe la actividad de acompañante terapéutico prestará su asistencia:

- a) Por indicación y bajo los lineamientos del proyecto terapéutico planteado por el profesional médico interviniente o el equipo profesional interdisciplinario a cargo del tratamiento;
- b) Por indicación de una institución responsable de la persona asistida o por disposición del Poder Judicial que, interviniendo en el caso, cuente con el aval indicado en el inciso anterior;
- c) Por requerimiento del entorno familiar que cuente con el aval indicado en el inciso a).

Se abstendrá de intervenir en aquellos casos en que no hubiere profesional médico o equipo profesional

interdisciplinario a cargo del tratamiento, en el entendimiento de que el acompañamiento terapéutico constituye una práctica orientada por un proyecto terapéutico acordado con un profesional médico o con un equipo profesional interdisciplinario a cargo.

Art. 8° – *Requisitos*. Los requisitos para el ejercicio del acompañamiento terapéutico son:

- a) Ser mayor de edad conforme las leyes vigentes en;
- b) Estar inscriptos en el Registro Nacional y Provincial de Acompañantes Terapéuticos;
- c) Poseer el certificado otorgado por la autoridad de aplicación con el sello de los respectivos ministerios o secretarías de Salud y Educación de la Nación y de las provincias respectivas;
- d) Poseer título de instituciones terciarias, universitarias, públicas o privadas, con el respectivo certificado o título sellado por los ministerios definidos en el inciso c) del presente artículo;
- e) Poseer títulos otorgados por las Universidades extranjeras, reconocidas por la ley argentina, efectuando las equivalencias que establezca el Ministerio de Salud de la Nación, en virtud de tratados internacionales vigentes o que hayan cumplimentado los requisitos exigidos por Universidades o terciarios argentinos para su validación.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 9° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente es el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 10. – *Función de la autoridad de aplicación*. La función de la autoridad de aplicación es regular, habilitar, fiscalizar y controlar la actividad de quienes estén registrados y habilitados como Acompañantes Terapéuticos. Las autoridades provinciales de salud deberán fiscalizar el cumplimiento de las formas de control y seguimiento de la actividad y presentarán un informe actualizado en forma anual.

CAPÍTULO V

Registro

Art. 11. – *Registro*. Se crea, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Registro de Acompañantes Terapéuticos.

Art. 12. – *Requisitos*. En todos los casos, todo acompañante terapéutico debe acreditar poseer su título habilitante, como así también dar cumplimiento al resto de los requisitos administrativos y legales que la autoridad de aplicación determine vía reglamentaria y que le requiera a los fines de su inscripción registral.

Art. 13. – *Credencial*. La autoridad de aplicación extenderá, a quienes reúnan los requisitos enunciados en la presente, un certificado o credencial que

acredite la inscripción al Registro de Acompañantes Terapéuticos.

CAPÍTULO VI

Derechos y deberes. Prohibiciones y sanciones

Art. 14. – *Derechos.* Todo acompañante terapéutico tienen derecho a:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente y su reglamentación;
- b) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su ejercicio profesional, formando parte de los sistemas de medicina privada, prepagas y mutuales, en ámbitos públicos o privados;
- c) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en su ámbito laboral;
- d) Acordar honorarios y aranceles con obras sociales, prepagas, mutuales y otras, de manera individual o a través de sus colegios profesionales, asociaciones civiles y federaciones;
- e) Gozar del derecho a la organización profesional o gremial que garantice sus derechos profesionales, previsionales y regule el ejercicio de la profesión, como así también estar encuadrados en un Convenio Colectivo de Trabajo de carácter provincial o nacional;
- f) Participar en procesos de selección y concursos públicos para el ingreso a plantas de profesionales en distintas áreas ligadas a su competencia profesional pertenecientes al sector público y al sector privado;
- g) Ejercer la docencia nacional y provincial y actividades académicas y científicas vinculadas a su área de labor.

Art. 15. – *Deberes.* Aquellas personas que ejerzan como Acompañantes Terapéuticos tienen el deber de:

- a) Respetar las convicciones religiosas, morales y éticas del paciente;
- b) Guardar secreto profesional y sustentar la confidencialidad según la información, dato o suceso acontecido durante la práctica profesional;
- c) Ejercer la profesión respetando los límites y alcances del título;
- d) Intervenir siguiendo la orientación del proyecto terapéutico acordado con el profesional y/o equipo interdisciplinario a cargo del tratamiento;
- e) Llevar registro y comunicar fehacientemente al profesional médico y/o al interior del equipo interdisciplinario, el cumplimiento del proyecto terapéutico y su revisión constante, para el tratamiento de la persona asistida y sobre el desenvolvimiento de este en su ámbito familiar y social.

Art. 16. – *Prohibiciones.* Queda totalmente prohibido que quienes ejerzan su actividad de acompañante terapéutico puedan:

- a) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos;
- b) Delegar la atención de las personas asistidas a alguna persona auxiliar no habilitada;
- c) Realizar diagnóstico y atención en forma individual.

Art. 17. – *Sanciones.* Quienes se desempeñen como Acompañantes Terapéuticos y que violen las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las sanciones que la autoridad de aplicación determine.

CAPÍTULO VII

Otras disposiciones

Art. 18. – La autoridad de aplicación propiciará la inclusión de las actividades de acompañamiento terapéutico en el modelo de atención de la salud que implemente la Nación con las distintas provincias y municipalidades.

Art. 19. – En los casos en que el Poder Ejecutivo nacional disponga la inclusión de Acompañantes Terapéuticos en ministerios, dependencias, áreas o instituciones, serán reconocidos en la categoría de agrupamiento técnico en la estructura escalafonaria del personal de la administración pública.

Art. 20. – *Cláusula transitoria.* Aquellos Acompañantes Terapéuticos que al momento de la entrada en vigencia de la presente, hayan obtenido el certificado o título habilitante y lo hayan podido certificar en el Ministerio de Salud nacional o provincial; es decir, que se hayan formado oportunamente con las distintas alternativas con anterioridad a la tecnificación, serán reconocidos como tales una vez que asistan por única vez a un curso gratuito cuya duración será de un mes para la actualización de contenidos que estará a cargo del área que considere pertinente el Ministerio de Salud de la Nación o de las provincias.

Art. 21. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Virginia Cornejo. – Lidia I. Ascarate. –
Alberto Asseff. – Marcela Campagnoli.
– Dolores Martínez.*

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL ACOMPAÑAMIENTO TERAPÉUTICO

Artículo 1° – *Objetivo.* La presente ley tiene por finalidad la regulación de la actividad del acompañante

terapéutico, sin perjuicio de las normativas dictadas por autoridades locales.

Art. 2° – *Definición*. Se entiende por acompañante terapéutico al trabajador y profesional del campo de la salud con título habilitante cuya función consiste principalmente en acompañar a la persona asistida a través de un abordaje biológico, psicológico y social integral en el marco de un equipo interdisciplinario y/o por indicación de un profesional tratante a cargo, la facilitación de la rehabilitación del sujeto acompañado, la prevención de eventuales recaídas, la identificación de situaciones de riesgo y el fomento de su reinserción en el ámbito comunitario, promoviendo el ejercicio efectivo de sus derechos, basados en el paradigma de salud comunitaria y colectiva.

Art. 3° – *Requisitos*. Son requisitos para el ejercicio del acompañamiento terapéutico:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Poseer título de formación oficial expedido por Universidades e Institutos de educación superior habilitados, de gestión pública o privada;
- c) Estar inscrito y poseer matrícula habilitante;
- d) Poseer títulos otorgados por Universidades extranjeras, reconocidas por la normativa nacional, en virtud de acuerdos internacionales vigentes o que hayan cumplido los requisitos exigidos por Universidades argentinas para su validación.

Art. 4° – *Funciones*. Los Acompañantes Terapéuticos se encuentran habilitados para las siguientes funciones:

- a) Participar en procesos de sostén y acompañamiento de personas que lo requieran y su entorno doméstico, en el marco de equipos interdisciplinarios o por indicación de un profesional de la salud tratante;
- b) Participar en instancias diagnósticas, e intervenir en fases de tratamiento y rehabilitación del sujeto acompañado;
- c) Cumplir funciones o cargos asignados por autoridades públicas y en procesos judiciales que requieran actividades de su competencia;
- d) Brindar información al equipo tratante acerca de todos los aspectos de su participación respecto del sujeto acompañado;
- e) Participar de acciones de prevención sanitaria y de promoción de la salud;
- f) Intervenir en el estímulo, integración y la mayor autonomía del sujeto acompañado, procurando su autovalimiento en el ámbito educativo, laboral, y las distintas instituciones y entorno social comunitario que son parte de su cotidianeidad;
- g) Confeccionar informes técnicos, evaluaciones y asesoramiento;

- h) Realizar supervisiones clínicas a profesionales, Acompañantes Terapéuticos, y formar parte de otros equipos de supervisión interdisciplinaria según la habilitación de su título;
- i) Ejercer tareas de docencia e investigación científica;
- j) Intervenir en la elaboración de planificaciones de programas de salud y acción social;
- k) Cualquier otra incumbencia o alcance que derivare de la presente ley, de los títulos habilitantes y de leyes o disposiciones reglamentarias especiales que así lo establecieran;

Art. 5° – Los registros de inscripción y el otorgamiento de la matrícula estarán a cargo del Ministerio de Salud Nacional y de los respectivos ministerios provinciales cuando correspondiese.

Art. 6° – *Matriculación*. Los Acompañantes Terapéuticos tienen la obligación de matricularse en el Ministerio de Salud Nacional y de su respectiva provincia, previo al ejercicio de la profesión. Podrán matricularse:

- a) Quienes acrediten haber cursado una carrera terciaria o universitaria y posean título oficial habilitante de técnico en acompañamiento terapéutico y/o superior, expedidos por:
 1. Universidades públicas o privadas, debidamente reconocidas por autoridad provincial o nacional.
 2. Institutos de educación superior, no universitarios, debidamente reconocidos por autoridad provincial o nacional.
 3. Universidades extranjeras, previa reválida y convalidación del título profesional por autoridad oficial de la República Argentina.

Art. 7° – *Excepción*. Los Acompañantes Terapéuticos recibidos en cursos y capacitaciones antes de la promulgación de la presente ley, cuyo título, diploma, certificado de estudios no revista las condiciones previstas en el artículo precedente, deberán inscribirse en el registro específico de Acompañantes Terapéuticos para continuar con el ejercicio de esa función con sujeción a las siguientes disposiciones:

- a) Para acceder a la instancia de evaluación deberán contar en forma excluyente con certificación de finalización de estudios de enseñanza media expedida por organismos oficiales provinciales, nacionales, municipales o privados con habilitación oficial;
- b) Tendrán un plazo de hasta cinco (5) años, contados desde la promulgación de la presente ley, prorrogable por única vez a criterio de la autoridad de aplicación, para obtener el título profesional habilitante. Dicho plazo expirará indefectiblemente en el término de 5 (cinco)

años a su término, la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso a) del artículo de matriculación;

- c) Estarán sujetos a los demás derechos y deberes que esta ley contiene.

Art. 8º – La habilitación del título posibilitará a los Acompañantes Terapéuticos el ejercicio de su actividad en los términos, derechos y obligaciones de esta ley y aquellas que las regulaciones locales dispongan.

Art. 9º – *Prestación de servicios.* Previa inscripción en los términos de esta ley, el acompañante terapéutico podrá intervenir por solicitud e indicación del equipo de profesionales de la salud a cargo del tratamiento del sujeto acompañado, en forma particular o a través de instituciones públicas o privadas responsables del acompañado, o por disposición del Poder Judicial.

Art. 10. – *Registro.* El Ministerio de Salud de la Nación dispondrá un registro de Acompañantes Terapéuticos sancionados e inhabilitados en coordinación con las provincias, según lo determine la reglamentación.

Art. 11. – *Promoción.* El Ministerio de Salud de la Nación deberá fomentar la integración del acompañamiento terapéutico en aquellas áreas, dependencias, organismos o instituciones públicas y/o privadas en que el mismo resulte necesario.

Art. 12. – *Otros aspectos.* El Estado nacional deberá incorporar la cobertura del acompañamiento terapéutico dentro de las prestaciones del Programa Médico Obligatorio (PMO) y en el sistema de prestaciones básicas para personas con discapacidad prevista en la ley 24.901 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro lo reemplacen o modifiquen.

Art. 13. – *Derechos.* Los Acompañantes Terapéuticos tienen derecho a:

- a) Realizar su actividad de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamentación, sin perjuicio de las normativas locales;
- b) Participar en concursos públicos y procesos de selección para el ingreso a instituciones públicas y/o privadas en distintas áreas ligadas a su competencia;
- c) Percibir haberes, aranceles y honorarios, formando parte de los sistemas de medicina privada, prepagas y obras sociales, en ámbitos públicos o privados;
- d) Desempeñar la docencia, actividades académicas y científicas;
- e) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito de su desempeño laboral;
- f) Negarse a efectuar o cooperar en la realización de prácticas que entren en conflicto con sus creencias religiosas, morales o éticas, siempre que ello no resulte en un daño al sujeto acompañado;

- g) Los gastos que surjan del acompañamiento, tales como transporte, salidas y otras actividades encuadradas como terapéuticas o imprevistos que se presenten, estarán a cargo de las personas acompañadas, sus referentes vinculares, instituciones públicas o privadas que garanticen la cobertura o estén a cargo del tratamiento, según corresponda de acuerdo a lo dispuesto por la autoridad de aplicación.

Art. 14. – *Obligaciones.* Los Acompañantes Terapéuticos están obligados a:

- a) Respetar las prescripciones previstas en las leyes 26.529, 26.657, 26.934, 26.061, 24.901 y 26.485, y aquellas que en el futuro las reemplacen o se dicten en su consecuencia;
- b) Adaptar su desempeño a los límites de su incumbencia, interactuando con los demás profesionales de la salud;
- c) Facilitar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias nacionales y provinciales;
- d) Desempeñar su actividad con buena fe, lealtad y honradez, respetando la dignidad de las personas, el derecho a la vida y a su integridad;
- e) Mantener el secreto profesional sobre cualquier información, datos o hechos del cual tuviere conocimiento en el desempeño de su actividad;
- f) Establecer domicilio en la jurisdicción en la que desarrolle su actividad.

Art. 15. – *Prohibiciones.* Los Acompañantes Terapéuticos deberán abstenerse de:

- a) Prescribir fármacos, drogas o medicamentos;
- b) Suministrar o colocar fármacos, drogas o medicamentos sin la correspondiente indicación expresa del profesional médico;
- c) Encomendar la atención de los sujetos acompañados a personas auxiliares o asistentes no habilitados;
- d) Desempeñar la actividad o publicar sus servicios sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para su ejercicio;
- e) Realizar intervenciones sin un dispositivo terapéutico coordinado por un profesional, o iniciar sus tareas sin una articulación correspondiente;
- f) Ejercer sus funciones en cualquier jurisdicción cuando estén sancionados con suspensión o exclusión de su actividad mientras dure la sanción;
- g) Participar en beneficios que obtengan terceros que elaboren, distribuyan, comercialicen o expendan prótesis, órtesis y aparatos o equipos de cuya utilización se valgan para su actividad.

Art. 16. – *Sanciones.* A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones, se deberá asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones por incumplimientos de la presente ley se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido el matriculado.

Art. 17. – Las incompatibilidades para el ejercicio de la actividad de acompañante terapéutico solo pueden ser establecidas por ley.

Art. 18. – El Poder Ejecutivo nacional deberá promover ante los organismos y entidades educativas competentes la creación de la carrera de acompañante terapéutico a cargo de Universidades e Ins-

titutos de educación superior, de gestión pública y privada.

Art. 19. – El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la ley en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de la presente.

Art. 20. – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel Gollan.

Las/os señoras/es diputadas/os Gaillard, Vessvessian, Neder, Macha, Chahla, Marino, Alderete, Montoto, Brawer y Carrizo N. M. solicitan ser adherentes.